

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/090/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

SINDICATO UNICO DE  
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS  
PODERES DEL ESTADO MUNICIPIOS E  
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS  
DE BAJA CALIFORNIA MEXICALI

**COMISIONADA PONENTE:**

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, veintidós de noviembre de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/090/2022**, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sindicato único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California Mexicali; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al Sindicato único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California Mexicali, la cual quedó registrada con el folio 021169022000001.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El sujeto obligado atendió la solicitud en fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día treinta y uno de enero de dos mil veintidós, donde no manifestó de manera clara el agravio por el cual interpuso el presente medio de impugnación, no obstante, lo anterior este Instituto determinó aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, y lo tuvo por interpuesto con motivo de la **entrega de información que no corresponda con lo solicitado.**

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ.**

**V. ADMISIÓN.** En fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/090/2022**; se requirió al sujeto obligado Sindicato único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California Mexicali, para que en el plazo de **SIETE**

**DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en cuatro de marzo de dos mil veintidós.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado realizó el catorce de marzo de dos mil veintidós fue omiso en realizar manifestaciones derivadas de la interposición del medio de impugnación.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el Sindicato único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California Mexicali otorgó respuesta a la solicitud planteada de manera congruente y exhaustiva.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“QUIERO SABER A CUANTO ASCIENDE EL MONTO PAGADO EN PROMOCION Y PUBLICIDAD DE MANUEL GUERRERO EN LA PAGINA DE FACEBOOK DEL SINDICATO DE BUROCRATAS DE MEXICALI, CON LA INDEPENDENCIA SI LA HAYA PAGADO EL DURANTE EL AÑO 2021 (FOTOS, IMAGENES, MANTAS Y CUALQUIER COSA) QUE TENGA SU NOMBRE.

CUANTAS PERSONAS TIENEN BLOQUEADAS DE LA PAGINA DE FACEBOOK DEL SINDICATO DE BUROCRATAS DE MEXICALI.

DE ESAS PERSONAS, CUANTOS SON AGREMIADOS, LOS MOTIVOS POR LOS CUALES SE LES HA DENEGADO SUS DERECHOS DE LIBRE EXPRESION Y LA MANERA EN LA QUE SE LES FUE NOTIFICADO A LOS MISMOS Y LA FUNDAMENTACION O NORMA EN LA QUE SE BASARON PARA HACER DICHO ACTO." (Sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió al solicitante lo siguiente:

Mexicali Baja California a 21 de enero de 2022

Estimados inoperantes por este conducto les envió un cordial saludo, así mismo y en atención a su solicitud de información con número de folio 021169022000001, con fecha del 12 de enero del presente, mediante la cual nos solicita lo siguiente:

**"QUIERO SABER A CUANTO ASCIENDE EL MONTO PAGADO EN PROMOCION Y PUBLICIDAD DE MANUEL GUERRERO EN LA PAGINA DE FACEBOOK DEL SINDICATO DE BUROCRATAS DE MEXICALI, CON LA INDEPENDENCIA SI LA HAYA PAGADO EL DURANTE EL AÑO 2021 (FOTOS, IMÁGENES, MANTAS Y CUALQUIER COSA) QUE TENGA SU NOMBRE.**

**CUANTAS PERONAS TIENEN BLOQUEADAS DE LA PAGINA DE FACEBOOK DEL SINDICATO DE BUROCRATAS DE MEXICALI.**

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ESAS PERSONAS, CUANTOS SON AGREMIADOS, LOS MOTIVOS POR LOS CUALES SE LES HA DENEGADO SUS DERECHOS DE LIBRE EXPRESION Y LA MANERA EN LA QUE SE LES FUE NOTIFICADO A LOS MISMOS Y LA FUNDAMENTACION O NORMA EN LA QUE SE BASARON PARA HACER DICHO ACTO."**

En atención a lo anterior y en cumplimiento al Art. 6° apartado A Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad a la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; informo que:

La pagina de facebook del S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C. Sección Mexicali, NO ES UNA PAGINA COMERCIAL, POR LO CUAL NO HAY PROMOCIONES NI PUBLICIDAD PAGADA.

En lo referente al número de personas bloqueadas y de cuántos de estos son agremiados le informo que nos reservamos el derecho a proporcionar dicha información, esto en apego al reglamento o normas de facebook, denominadas **NORMAS COMUNITARIAS**, las cuales describen lo que es permitido o no permitido en dicha aplicación.

La norma número 24 que a la letra dice lo siguiente: **"TU ERES PROPIETARIO DE TODO EL CONTENIDO Y LA INFORMACION QUE PUBLICAS EN FACEBOOK Y CONTROLAS COMO SE COMPARTE A TRAVES DE LA CONFIGURACION DE PRIVACIDAD Y DE LAS APPS; LAS PERSONAS PUEDEN REPORTAR POTENCIALMENTE CONTENIDO INFRACTOR, INCLUIDAS PAGINAS, GRUPOS, PERFILES, CONTENIDO INDIVIDUAL Y COMENTARIOS. TAMBIEN CONCEDEMOS EL CONTROL SOBRE LA PROPIA EXPERIENCIA, YA QUE PERMITIMOS BLOQUEAR, DEJAR DE SEGUIR U OCULTAR PERSONAS Y PUBLICACIONES."**

---

**CONTENIDO INACEPTABLE:**

**Bullin y Acoso, lenguaje que incita al odio, contenido violento y grafico, desnudos y actividad sexual de adultos, servicios sexuales, contenido cruel e insensible.**

Art. 7° fracción IX de los Estatutos Sindicales la cual dice lo siguiente: abstenerse de hacer comentarios en contra del Sindicato, de los acuerdos de Asambleas, de sus compañeros o de sus dirigentes con dolo o mala fe, o con intención de provocar burla, escarnio o menosprecio de cualquier situación sindical.

Sin otro asunto en particular por el momento y en espera de que la información le sea de utilidad, quedo sus apreciables órdenes para cualquier duda o aclaración.

**ATENTAMENTE**

T.S. Esmeralda J. Montaña Anaya.

Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones descentralizadas de Baja California.

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresó como **agravio**, lo siguiente:

“Se me niega las respuestas a lo solicitado, no apegandose a las normas juridicas de Transparencia, por lo que, si la pagina de Facebook es utilizada con el fin de enlace con la membresia sindical es de orden publico y no comercial si deben de proporcionar la informacion y transparentar los gastos, ya que se crea distinta publicidad con el nombre de MANUEL GUERRERO por lo cual debe de tener un costo.

En lo que respecta al otro cuestionamiento si bien no es pagina oficial, pero limita los principios de maxima publicidad establecidos por la ley de transparencia, por lo que se contraponen su respuesta, no obstante asi, no obteniendo respueesta, ya que a mi parecer debe de ser informacion publica y disponible a cualquier persona que pregunte. en el mismo sentido contestan con una norma de facebook que contraponen con un articulo de los Estatutos Sindicales.”(Sic)

Posteriormente, el sujeto obligado omitió manifestarse respecto de la interposición del recurso de impugnación.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

El sujeto obligado en su respuesta primigenia, informo que la página del Sindicato único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California Mexicali, no es comercial por lo que no se paga publicidad, en la contestación al medio de impugnación ratifico su respuesta, bajo la misma argumentación.

Es un hecho notorio que la apertura de perfiles y cuentas va en aumento abriendo nuevos canales de comunicación con los ciudadanos y extendiendo con ello la transparencia, la



---

rendición de cuentas y la participación ciudadana; máxime si se trata del contenido de las páginas de internet y perfiles de redes sociales abiertos al público (no privados), y a los que cualquier persona puede acceder.

Las redes sociales, son plataformas digitales que facilitan la tarea de hacer llegar los mensajes con inmediatez y universalidad, las redes sociales sí pueden llegar a constituirse como instrumentos de divulgación de información oficial y/o pública.

Una cuenta de redes sociales, es asimilable a un documento público de naturaleza electrónica o informática, cuando a través de dicha cuenta se documentan actividades realizadas en el ejercicio de las facultades, funciones, atribuciones y competencias de los sujetos obligados o de sus servidores públicos e integrantes.

Los sujetos obligados, tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, el contenido de las páginas web o electrónicas es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial.

De acuerdo a lo anterior, se determina que si una cuenta de un sujeto obligado se utiliza para difundir información relacionada con sus funciones, la información de esa cuenta debe ser pública, por lo que, las cuentas de redes sociales abiertas al público administradas por personal de los Sujetos Obligados o por un tercero autorizado, así como las de servidores públicos, que se utilicen para difundir información derivada del ejercicio de sus atribuciones y obligaciones, se constituyen como información pública.

En razón a lo anterior, la respuesta entregada por el sujeto obligado tanto en la respuesta primigenia como en la contestación al medio de impugnación, se aleja de manera clara de lo establecido en el criterio de interpretación SO/002/2017, expedido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por lo que para una mejor se transcribe a continuación:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En ese sentido si bien es cierto de un revisión realizada a la página del Sindicato único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California Mexicali, se advierte que sus publicaciones en las que aparece Manuel Guerrero Luna, son exclusivamente las realizadas en su calidad de Secretario Estatal, sin que se aprecie publicidad de algún otro tipo más de los eventos o actividades sindicales, es por esa razón que se tiene por atendido el planteamiento número uno de la solicitud, por otra parte el informar el número de personas que se bloquearon en dicha cuenta y si estas tienen la calidad de agremiados y los motivos por los cuales se bloquearon, no genera complicación alguna, además no es información susceptible de ser clasificada, pues no se están solicitando datos sensibles o que pongan en peligro el óptimo desempeño de las actividades sindicales, pues como se estableció con anterioridad al ser una página publica y difundir actividades propias de sus funciones, cualquier persona puede comentar al respecto.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el sujeto obligado atendió parcialmente el derecho de acceso de la persona solicitante, por lo que no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 021169022000001, para los siguientes efectos: el sujeto obligado deberá atender en forma congruente y exhaustiva la solicitud de información, respecto a cuantas personas tienen bloqueadas de la página de Facebook del sindicato de burócratas de Mexicali, y de esas personas, cuántos son agremiados, así como los motivos y si les fue notificado a los mismos y la fundamentación o norma en la que se basaron para hacer dicho acto.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la

respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 020092521000017 para los siguientes efectos: el sujeto obligado deberá atender en forma congruente y exhaustiva la solicitud de información, respecto a cuantas personas tienen bloqueadas de la página de Facebook del sindicato de burócratas de Mexicali, y de esas personas, cuántos son agremiados, así como los motivos y si les fue notificado a los mismos y la fundamentación o norma en la que se basaron para hacer dicho acto.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se percibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$14,443.00 M. N.** (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**QUINTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**SEXTO: Notifíquese** en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRAGO**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/090/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.